

Jessica Elizabeth Espinoza-Espinoza. Del Liberalismo Político Clásico al Liberalismo Social:
aproximación desde la perspectiva de género

45



Del Liberalismo Político Clásico al Liberalismo Social: aproximación desde la perspectiva de género

Jessica Elizabeth Espinoza-Espinoza
juristaandinajeee@gmail.com

I. Resumen

46



El presente artículo resume un trabajo de investigación fin de máster que se propuso estudiar y analizar algunos conceptos del liberalismo político clásico y del liberalismo social en relación con las mujeres. La investigación intentó responder a la pregunta: ¿en qué medida el surgimiento del liberalismo político clásico y el liberalismo social han contribuido para superar el discurso de género que pesa sobre las mujeres? Por lo cual, empezamos por estudiar el surgimiento del liberalismo político clásico como preámbulo histórico del liberalismo social y lo que ambos sostienen respecto a la denominada «naturaleza» social y política de las mujeres. Para realizar eso, repasamos las principales teorías y conceptos aportados desde el feminismo: Lagarde, Fraser, Wollstonecraft, etcétera., y utilizamos como marco de referencia a algunos teóricos liberales, como: E. Kant, J. J. Rousseau, G. Simmel y T. Hobhouse. La metodología utilizada fue de tipo cualitativa descriptiva: bibliográfica, lectura científica y fichas técnicas, y como estrategia de análisis utilizamos la perspectiva de género. En el estudio obtuvimos resultados que demuestran que las mujeres, en el discurso escrito liberal, siguen siendo consideradas sujetas sociales y políticas de segunda categoría. Para lo que, el feminismo ha aportado algunos conceptos de avanzada que superan la capacidad conceptual y operativa del anterior y actual liberalismo. El concepto de mujeres sujetas plenas de derechos sociales y políticos sigue siendo una tarea pendiente.

Palabras clave: liberalismo político clásico, liberalismo social, feminismo, género, mujeres.

II. Introducción

Es muy usual escuchar con cierta frecuencia a diferentes actores políticos, sociales y jurídicos hablar del liberalismo como el paradigma de la libertad y la igualdad. Mucho más si nos remontamos a los discursos pronunciados en diferentes palestras luego de la caída del muro de Berlín en 1989; suceso que consolidó al liberalismo como paradigma político, desde el que se han establecido otros paradigmas, subparadigmas o paradigmas emergentes, que bien lo reivindican, cuestionan o rechazan. Sin embargo, consideramos que el liberalismo no es inmutable ni perfecto. Desde la caída del Muro han caído otros muros, cuestionando al propio liberalismo y las diferentes dinámicas que este incluye y excluye.

Históricamente, el liberalismo político clásico se constituye en la crítica más contundente al sistema monárquico feudal de privilegios, no liberal, anti-individualista, hiperreligioso y teocéntrico. Se establece sobre las teorías libertarias del siglo XVI al XVIII, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración de Derechos Naturales de 1793 y la Revolución Francesa, en las consignas de «Libertad, Igualdad y Fraternidad». En estas declaraciones y hechos

políticos se reconocen las primeras formas de derechos Civiles y Políticos para los “hombres”, del que las mujeres en la práctica estuvieron excluidas. Primeros derechos que son su principal aporte a la contemporaneidad.

Conjuntamente, este configura el marco político-filosófico del Estado Liberal del Siglo XVIII y XX. Esta forma de Estado garantiza las condiciones mínimas e imprescindibles para la existencia de la sociedad civil, política y de las relaciones sociales de los individuos. Crea el espacio de concreción de la idea Kantiana de lo universal por medio de la ley moral individual (Navas Castillo, 2005: 93).

El liberalismo político clásico produce importantes innovaciones en lo político y filosófico. Como dijimos, se constituye en la propuesta revolucionaria más destacada frente al antiguo régimen. Forja el nuevo paradigma del individuo frente al Estado y al papel de la colectividad entendida como oportunidad para preservar todo lo que comprende la propiedad. Sin embargo, como precursor de los derechos del Hombre y del Ciudadano tiene varias paradojas en temas complejos, y al mismo tiempo más concretos (Galindo Camacho, 1987: 152), como el de las mujeres.

Por consiguiente, es el componente teórico más idóneo, para explicar el esquema dominante que nace y se desarrolla desde el siglo XIX hasta nuestros días. Exhibe un conjunto de principios coherentemente entrelazados y supone la revolución política decisiva para la época actual (Mellon, 2002: 107). Entre sus componentes, se encuentran tres conceptos fundamentales y a la vez polémicos desde el feminismo: el derecho natural racionalista, el Contrato Social y la dicotomía entre lo público y privado.

Por el contrario, el liberalismo social es producto de la crítica al tradicional pensamiento Kantiano y Roussoniano del Estado liberal e individualista de derecho (Aguilera Portales, 2006: 115). Que además es determinante en el tránsito de un modelo de justicia conmutativa a una justicia social. Este permite redimensionar el papel de la comunidad que antes se entendía como un factor clave de oportunidad para preservar la propiedad y en aquel marco al propio individuo. Con su surgimiento, la comunidad sigue siendo una “oportunidad” pero con el fin de concretar la justicia social y los derechos del «Hombre» en relación con el «bien común» y la «solidaridad», por medio, entre otras cosas, de la política presupuestaria redistribuidora y la dotación de servicios públicos por parte del Estado (Gutierrez Gutierrez, 18). La comunidad y la humanidad no solo son una oportunidad de preservación de la propiedad y del hombre en sí, es además un medio y un fin. Empero, los postulados del liberalismo político clásico en la versión individualista, no han cesado de consolidarse como ideología económica hegemónica durante los últimos años, debido a las recetas neoliberales aplicadas en los países desarrollados y en vías de desarrollo. Hechos que tienen consecuencias negativas para el acceso democrático a los derechos humanos de las personas (Fernández, 35).

Actualmente, se cree que la igualdad formal y el universalismo abstracto son la panacea, desconociendo el derecho de minorías afectadas por la pobreza, la migración, los estereotipos de género, etc (CAMPS, 1998: 32). Es decir, se produce en la práctica política de los Estados, la prevalencia de ciertos derechos humanos sobre otros, en las confusas coyunturas económicas, sociales y políticas, y que siempre propenden a eliminar el lado más social de los Estados.

A esta lucha dialéctica se suman los aportes desde el feminismo, que ven en el liberalismo la consolidación de una «razón» ilustrada exclusionista, en unas ocasiones ciega y en otras miope ante la situación real de las mujeres. El feminismo produce algunas ideas, conceptos y teorías que trasgreden en su totalidad el paradigma liberal. Identifica la existencia de un sistema de género que interpreta y produce significados andocéntricos, y sin ninguna sensibilidad hacia la igualdad y no discriminación de las mujeres. En este contexto, considero oportuno abordar un tema aunque controversial pero importante para el actual contexto social y político que vive Europa.

Las desigualdades de género siguen siendo una realidad no solo en la práctica sino en el propio discurso escrito. Existen actualmente propuestas desde el feminismo que se han discutido muy poco. Por lo que, con el presente trabajo intentamos contribuir con nuestro grano de arena para reflexionar en ideas que contribuyan a la constante reflexión de la filosofía del Derecho. Para lo cual, consideramos importante estudiar el tema no sólo desde la perspectiva política y filosófica, sino también de género.

En respuesta a nuestra pregunta de investigación, sostenemos la hipótesis de que, el surgimiento del Liberalismo Político Clásico y el liberalismo social a través de sus fundamentos y contenidos aplicados a los discursos socio-políticos, no han supuesto la superación de las asimetrías de género presentes de forma estructural en la sociedad. Por el contrario, ha supuesto una doble invisibilización de las mujeres en el discurso de la igualdad formal.

III. Objetivos

La presente investigación tiene como objetivo general: describir y analizar a los principales autores liberales clásicos y sociales de referencia para el ámbito de la política y el derecho en su discurso escrito sobre la igualdad de las mujeres. Los objetivos específicos, son:

1. Describir y analizar el contenido del discurso de Emanuel Kant y J. Jacobo Rousseau, y lo que ambos sostienen con respecto a la «naturaleza» de las mujeres.
2. Describir los principales planteamientos del liberalismo social en autores como George Simmel y T. Hobhouse, denotar las diferencias con el liberalismo político clásico, y de forma muy general la apreciación que ambos tienen sobre las mujeres.

3. Describir algunos planteamientos feministas acerca de la interacción entre ambos liberalismos y su propuesta paralela a los conceptos de los anteriores autores y teorías liberales.



IV. Material y método

El trabajo se propuso abordar, comparativamente, dos planteamientos políticos-filosóficos sobre los que se acientan las principales concepciones jurídicas y políticas de la actualidad: el liberalismo político clásico y liberalismo social. Los abordaremos desde la perspectiva de género como perspectiva crítica y actual de análisis. Nos proponemos caracterizarlos, diferenciarlos y denotar contradicciones en base al estudio de sus fuentes primarias mediante el repaso teórico.

El tipo de investigación a desarrollar es de carácter descriptivo-interpretativo; descriptivo porque he de describir el componente teórico, y conceptos referidos a sus fundamentos y componentes, en la dinámica de los derechos de las mujeres en la perspectiva de género, para luego arribar a una conclusión u otorgar un sentido a lo explicado.

En la presente investigación intentaremos aplicar como es poco usual en la filosofía del Derecho, la denominada perspectiva de género. Por lo cual es necesario comprender sus características y presupuestos. La metodología utilizada fue de tipo cualitativa descriptiva: bibliográfica, lectura científica y fichas técnicas, y como estrategia de análisis utilizamos la perspectiva de género.

El enfoque de Género nos proporciona una perspectiva crítica y de análisis de la existencia de roles, estereotipos, estratificación y relaciones entre sexos como relaciones de dominación y opresión. En ese sentido, los *roles de género*, son las actividades, comportamientos y tareas o trabajos que cada cultura asigna a cada sexo. La *estratificación de género*, se refiere a las desigualdades entre sexos por la jerarquización social y la dominación masculina. Los *estereotipos de género*, son construcciones sociales de tipo simbólico y constituyen una de las armas más eficaces contra perpetuar las asimetrías (Martín Casares, 2008: 48-53).

V. Resultados

Kant interpreta la «naturaleza femenina», en términos de perfección, belleza y designios naturales. La Sociedad por designios «naturales» es el espacio de perfección de la «mujer como mujer» y el «hombre como hombre». La Naturaleza determina el camino de lo correcto y bueno para ambos. Ante lo cual, todo lo que vaya en contra de la naturaleza es siempre «malo», por eso, es natural todo aquello que conviene al hombre para un fin. La influencia del llamado «orden natural» sobre los sexos, influye para que la mujer le importa poco no poseer ciertas elevadas visiones, ser tímida y no verse llamada a importantes negocios (como a

los hombres); es bella, cautiva y eso le basta. Sin embargo, la figura delicada, la ingenuidad alegre y el afecto encantador le indemnizan suficientemente de la falta de erudición libresca y de otras faltas que con su talento puede suplir. En obediencia a ese orden natural, el hombre está llamado hacerse más perfecto como hombre y la mujer como mujer; es decir, que los resortes de la inclinación sexual deben obrar en el sentido indicado por la naturaleza, para ennoblecer más a uno y hermostrar las cualidades de la otra, y lo que se hace contra la opinión de la naturaleza se hace siempre muy mal (Kant, 1764, 1795).

Kant reduce el interés de las mujeres al espacio doméstico y del hombre a la cosa pública. Sostiene que, el único espacio de dominio y libertad de la mujer es el matrimonio, y al hombre le asigna el rol de consejero y guía de la voluntad femenina. El Espacio doméstico es el único espacio en el cual la mujer gobierna su naturaleza y puede ejercer su libertad. Justifica la debilidad e incapacidad femenina en el «orden natural», por tanto, plantea que el hombre está hecho para la naturaleza y la mujer para el hombre. En última instancia, la mujer gobierna la naturaleza a través del hombre. La debilidad femenina es algo impuesto por la naturaleza, y el hombre es débil por su mujer. Queda justificado que el varón se interese por la cosa pública, y que la mujer se restringe al interés doméstico (Kant, 1764, 1795).

Kant subestima la necesidad de educación en la mujer con respecto del hombre. Aunque reconoce que, sus defectos naturales son menos visibles si se le proporciona cierto tipo de educación. Justifica que las mujeres necesitan mucha menos crianza y educación que los hombres, así como menos enseñanza; y los defectos de su «naturaleza» serían menos visibles si tuviera más educación, por lo que es necesario un proyecto educativo acorde con la naturaleza de su sexo (Kant, 1803).

Rousseau justifica la violencia sobre las mujeres, sosteniendo que si el destino de la mujer es agradar y ser subyugada, se debe hacer agradable al hombre en vez de incitarle; en sus atractivos se funda su violencia. Sostiene que el imperio no es de las mujeres por la voluntad de los hombres, sino porque la naturaleza así lo tiene ordenado, y antes de que pareciese que les pertenecía, ya era suyo (Rousseau, 1758: 109).

Expresa que, el espacio social de las mujeres debe ser la vida doméstica y retirada. Por lo que, debe educárselas en los principios relacionados con ello (Rousseau, 1758: 109). Por primera vez en la modernidad política hace la distinción y estretifica por género la esfera política, cuando manifiesta que por las directrices de la naturaleza, hombres y mujeres, deben obrar acordes, pero no deben hacer las mismas cosas; el fin de sus tareas es común, pero son diferentes, y, por consiguiente, los gustos que las dirigen. Procurando formar el hombre natural y para dejar la obra imperfecta, también debe formarse a la mujer para lo que convenga al hombre. La ratificación de sus roles y mandatos de género, se justifica por la obediencia que debe a su marido (Rousseau, 1762: 1,2).

En el ámbito del liberalismo social, G. Simmel es consciente de la existencia de la dicotomía público y privado. Por lo cual, hace la correspondiente homologación en lo que denomina como espíritu objetivo (público en relación a los hombres) y espíritu subjetivo (privado en relación a las mujeres). El autor considera que el campo de la cultura es la síntesis del espíritu objetivo y subjetivo, cuyo sentido último reside en el perfeccionamiento de los individuos. Frente a lo cual es necesario distinguir la extensión e intensidad en la que los individuos participan en esos contenidos. Expresa que la cultura de la humanidad no es ajena a los sexos, es por entero masculina. Considera que vivimos en una cultura puramente humana que no pregunta ni por el hombre ni por la mujer. La prepotencia es el motivo de que las realizaciones deficientes de los ámbitos más diversos son desclasadas como femeninas y consecuentemente las realizaciones sobresalientes de mujeres son alabadas como completamente masculinas (Simmel, 2007: 124-126).

Por tal motivo, la mujer es para Simmel autosuficiente en su esencia, unitaria en su ser (a diferencia de la constitutiva dualidad del hombre). Estima que el juicio sobre la mujer se ejercita usualmente con conceptos masculinos, consecuencia de que el mundo conceptual del hombre se toma como el único real y objetivo. Por ejemplo, cataloga a la justicia conmutativa de mecánica, dado que, para ser válido debe tener valor en los conceptos de propiedad tradicional (Simmel, 2003:120).

En ese sentido, sostiene que la feminidad es una sustancia absoluta, algo sustantivo e independiente. La mujer entra de hecho en relación con el otro sexo, pero no lo requiere para ser, a diferencia de la masculinidad, que no se realiza sin esa relación. Por eso a la mujer «le es indiferente que haya o no haya hombres». «La mujer se encierra en su sexualidad, absolutamente determinada, determinada en sí misma, sin necesidad de referir al otro sexo la esencialidad de su carácter propio». No obstante, cuando la relación se produce, ésta es todo para la mujer, en tanto para el hombre es una cosa más en su proyecto de vida (Simmel, 2003:121).

El hombre es el ser activo, que realiza la distinción entre sujeto y objeto; como sujeto crea y modifica la realidad, particularmente la cultura. La mujer está antes o más allá de todo dualismo, permanece en cierto «monismo» intrínseco. Su extrañeza con respecto a la dualidad sujeto-objeto es otro indicio de autosuficiencia, sostiene que el sujeto es siempre como debe ser y obra siempre como debe obrar. Considera que en la mujer lo real y lo ideal no se separan sino que entra en relación con las cosas por un contacto, por una identidad más inmediata, más instintiva. El prejuicio de la «falta de lógica», la mujer, con su unidad interior, no necesita de la lógica para nada, y vive, por decirlo así, en las cosas mismas, en la verdad de la realidad (Simmel, 2003:120).

Lo más característico del «ser femenino», en su sentido meta psicológico, la estructura subjetiva que la mujer tiene en su significación puramente interna y permanece como encerrada dentro de los límites del alma, y esa su estructura interna entra en la relación inmediata o unión metafísica con la realidad universal, con algo que podríamos llamar el

fondo mismo de las cosas. La raíz de la feminidad es al propio tiempo el fundamento de la existencia cósmica, la unidad recóndita e incógnita de la vida y el univers (Simmel).

Hobhouse identifica a las mujeres en el marco de la familia a la que define de más universal, más consistente y con autónoma vitalidad. Considera que el movimiento de libertad del liberalismo trabaja, primero por conceder a la mujer, en el matrimonio, una completa responsabilidad individual, capacitándola para el disfrute de la propiedad, entablar demandas judiciales, tener negocios por su propia cuenta y poseer la debida protección personal respecto a su marido. Segundo, por establecer el matrimonio, en lo que compete a la ley sobre una base contractual, dejando al aspecto sacramental del casamiento a las normas de la religión a las normas de la religión que profesan ambas partes. Tres, por asegurar el físico, intelectual y moral de los niños, ya exigiendo responsabilidades a los padres y castigando sus negligencias, ya estableciendo un sistema público de educación e higiene (Hobhouse, 1927: 35,36).

Los dos primeros casos son característicos de la mutua dependencia que existe entre libertad y la igualdad; el tercero tiene más de ser una tendencia de tipo político-socialista que de liberal. Empero, puede afirmarse que la concepción del Estado como potestad paternal suprema, es tan profundamente liberal como socialista. En definitiva el mensaje de Hobhouse es que la mujer es visible en la base de los derechos de los menores en la esfera de la familia. Su labor se relaciona con la protección de los menores ante las negligencias paternas como futuros ciudadanos. Una vez más la libertad de las mujeres viene a significar control y restricción en el marco de una micro-estructura: la familia(Hobhouse).

Entre los aportes que se hace desde el feminismo, encontramos el de Mary Wollstonecraft, quien responde al liberalismo político y los planteamientos de Rousseau. Expresa que Rousseau «celebra la barbarie», de la «esclavitud a las mujeres» (Wollstonecraft, 1792: 39). Además sostiene que la «razón» ilustrada es utilizada para justificar ciertos prejuicios hacia las mujeres. La constitución diferente de los sexos, consiste en que el más fuerte debe ser el dueño en apariencia y depender, de hecho, del más débil, y que el hombre debe ser el más fuerte, no por la práctica frívola de la cortesía o de la vanidad del proteccionismo, sino por una ley invariable de la naturaleza que, al otorgar a la mujer una mayor facilidad para excitar los deseos de la que ha dado al hombre para satisfacerlos (Wollstonecraft, 1792: 215-217).

Una feminista más contemporánea: Marcela Lagarde, cuestiona los planteamientos liberales clásicos por su intento de «naturalizar» la desigualdad entre sexos. Sostiene que en el intento de diferenciación, el liberalismo social produce un giro al concepto de «hombre», lo homologa con el de «ser humano» como sinónimos. Dicha «homologación» del liberalismo social subsume la figura de la mujer en el mismo sujeto histórico del hombre (patriarcal, genérico, clasista, étnico, racista, religioso, etario, político) sin solucionar la asimetría estructural del

patriarcado, encubre ideológicamente la dominación patriarcal mediante la homogenización de la «igualdad para todos» El papel de las mujeres se supedita a las principales instituciones y organizaciones de la sociedad y los sistemas de creencias patriarcales (Lagarde, 1998: 273).

Las críticas de algunas feministas va más allá, sostienen que la naturalización de los roles, el confinamiento de las mujeres a la esfera doméstica, ha conllevado que en muchos casos sea víctima de doble discriminación como producto de la suma del factor de género a otros factores como la condición económica, cultural, social, etaria, física, etc. Lo que implica que las mujeres sufran discriminación por varios motivos a la vez; por ejemplo, una mujer puede ser discriminada no solo por sufrir discapacidad, ser pobre, estar desplazada, etc, sino por ser mujer o por razón de su sexo.

El liberalismo Social trae consigo una forma de justicia social que se concreta en la redistribución y asignación de bienes o beneficios materiales o inmateriales. Lo que hace también, en su momento, el liberalismo clásico, pero con ideas más restringidos de ciudadanía: hombre propietario. Las feministas consideran que el enfoque distributivo tiende a ignorar la estructura social y el contexto institucional que contribuye a determinar los modelos de distribución (Young, 2000: 32).

La justicia social como justicia de género consiste en identificar los temas estructurales de la exclusión socio-económica de las mujeres. Entre los temas estructurales están la división social y sexual del trabajo, los roles, estereotipos, el reconocimiento de las diferencias, la capacidad de agencia, autonomía y libertad de las mujeres. Como resultado, la justicia de género implica acceder y controlar los recursos en combinación con la agencia humana, la capacidad de hacer y ser (Goetz, 2008:25).

Esto implica reconocer, entre otras cosas que, la familia es una institución política y no parte de una esfera privada inmune de justicia y de la intervención del Estado (Nussbaum, 2006: 21) Por lo tanto, desde el feminista liberal, se aboga por la abolición de la división social del trabajo según el género, tanto la división entre trabajo remunerado y no remunerado, como la división de género al interior del trabajo remunerado. Incluye elementos entorno a su sexualidad que los ubica dentro de la problemática del reconocimiento (Fraser,1997:29-32). La justicia de género reivindica a la mujer ante su devaluación y desprecio humano, social y político del que ha sido objeto. Lo que no se aleja mucho de las lesiones que sufren las mujeres: ataque sexual, violencia doméstica, representaciones estereotipadas en medios de comunicación, explotación sexual, exclusión y marginación de la esfera pública, y negación de derechos, etc. (Fraser).

Es decir, la Justicia de Género no rechaza el discurso «distributivo» del liberalismo social, sino que lo reinterpreta como «redistribución» pero desde la lógica de Género. Redistribuye los bienes y recursos teniendo en cuenta las principales amenazas hacia las mujeres en el sistema patriarcal, en la faceta histórica, política, religiosa y económica.

Para Carol Pateman el Contrato Social de Rousseau, legitima las relaciones de subordinación entre sexos aunque represente el paradigma del libre acuerdo. Para nacer libre en el contrato social es necesario ser hombre blanco y «propietario». En este sentido, el Contrato Social frente al estado de naturaleza implica un orden de sujeción entre hombres y mujeres donde la diferencia sexual es una diferencia política. Las mujeres no son parte del contrato social a través del cual los hombres transforman su libertad natural en la seguridad de la libertad civil patriarcal. El matrimonio o contrato matrimonial de tipo patriarcal invisibiliza a la esfera privada, hasta donde no tiene alcance el contrato social y donde opera las mas drásticas asimetrías de género entre mujeres y hombres. El Contrato Social y Sexual son dos caras de una misma moneda (Pateman, 1995: 60).

Como mito fundacional del Estado, el contrato social construye la esfera pública como un espacio de interacción de ciudadanos conceptualizados como independientes y «varones». Las mujeres quedan excluidas del contrato pero definiendo y dando contenido a dicha exclusión en beneficio de los «varones», para que éstos puedan escenificar su independencia en la esfera pública (Pateman). La esfera privada no es parte de la sociedad civil, por consiguiente no es de trascendencia para el Estado. Sin embargo, el contrato sexual no solo está en la esfera privada y el patriarcado no es solamente familiar. El contrato original crea la totalidad de la sociedad moderna como civil y patriarcal. El Sistema Patriarcal traspasa ambas esferas; y el mandato de la ley del derecho sexual masculino abarca ambos «reinos». Esto quiere decir, que el sistema patriarcal es el mayor soporte estructural entre la dicotomía público y privada, en un todo social (Pateman: 23, 24).

VI. Discusión y conclusiones

1. El sujeto de referencia del Liberalismo Político Clásico representado en algunos de sus autores más significativos, es el «Varón Propietario», y del liberalismo Social el «Sujeto Neutral Homogenizado o Colectivizado (comunidad, familia, sociedad, etc)». El Liberalismo Social en Simmel y Hobhouse, no reivindica ninguna causa de género ni con respecto a las mujeres. A diferencia del Liberalismo Político Clásico excluye de forma explícita a las mujeres de la esfera pública, confinándolas a desarrollarse en la esfera doméstica y privada como espacios de «libertad» y «dignidad». Hobhouse, de manera muy parecida a Rousseau, justifica la presencia y utilidad de las mujeres pensando en otros: sus hijos, nietos, esposos, etc.

2. Kant y Rousseau, justifican la marginación de la mujer en la ley Universal y el llamado «orden natural». Idea que tiene derivaciones sobre las dinámicas internas de la Dicotomía Público/Privado, traducido en funciones, roles, estereotipos femeninos dentro de la familia, matrimonio y la sociedad. Se proscriben a las mujeres de los espacios públicos por considerarla torpe, superficial e innecesaria.

3. Tanto Kant como Rousseau liberan de la voluntad y responsabilidad de los hombres el sometimiento de las mujeres y la justifican en la naturaleza. La posibilidad de tener derechos se argumenta por la «razón instrumental», de lo que convenga al hombre y su perfil de ciudadano. Este argumento es muy parecido al de Hobhouse. Es decir no sólo se naturaliza en el rol de la mujer por el hecho de ser mujer y en su relaciones con los hombres, sino que se justifica de forma natural (por designio del orden natural) las asimetrías de género que se puedan crear en el camino.

4. El liberalismo Social en cuanto a la naturaleza de las mujeres no aporta ningún elemento nuevo. Cuando se trata del tema de las mujeres a diferencia del sujeto moral abstracto Kantiano, habla de un sujeto social homogenizado y solo especificado como sector necesitado o vulnerable, sin destacar el potencial político e histórico de las mujeres.

5. Tanto Hobhouse identifica el símil masculino en el paradigma liberal de cultura moderna, define a las mujeres desde un espacio a-moral, a-ético, a-lógico y por ende a-político en relación con el hombre y describe a la cultura como espacio de poder y subordinación. Simmel se refiere a las mujeres en relación al Estado y la libertad en su significado de control y restricción.

6. El liberalismo político clásico determina la «naturaleza» de las mujeres, negándole a ser parte del Contrato Social y confinándolas a la esfera doméstica. El liberalismo Social no las niega ni tampoco las reconoce expresamente, las homogeneiza y colectiviza en un solo ser patriarcal, solo especificadas como parte de grupos excluidos y marginados.

7. El liberalismo Político Clásico fundamenta un tipo de justicia conmutativa que presume por ficción la igualdad de todos en la esfera privada. El liberalismo Social reivindica un tipo de justicia distributiva basada en los recursos, bienes, y oportunidades de tipo material, económica y cultural.

8. Los aportes feministas reivindican una justicia de tipo estructural para las mujeres, donde se constituyen en auténticos sujetos sociales, históricos, políticos y morales. Habla de la deconstrucción de componentes tradicionales de la lógica del liberalismo político clásico y social, por ejemplo en la economía política, la división social y sexual de trabajo sobre los roles, estereotipos y estratificación de género.

9. Al diferenciar las características generales del liberalismo político clásico, liberalismo social y la perspectiva feminista, las tres se diferencian por proponer disímiles modelos de justicia: de tipo conmutativo, distributivo y de género.

10. El liberalismo Social en el caso de Hobhouse reconoce la presencia e importancia del papel de las mujeres en el ámbito de la familia. Las Mujeres son descubiertas y liberadas en esa esfera en la cual cumplen obligaciones y restricciones en función de otros integrantes de la familia, donde el marido se constituye en el núcleo principal.

11. Simmel en la línea de la dicotomía público y privado, reconoce la existencia de esta diferenciación en el ámbito de la cultura. Ámbito que explica que no es ajeno a los sexos, al cual le atribuye el carácter de masculino. Frente al que la mujer mantiene su propia lógica y no necesita de la lógica masculina para explicar su espíritu subjetivo.

12. El repaso por las características más generales del liberalismo político clásico, el liberalismo social y la perspectiva feminista nos permite responder a la hipótesis formulada inicialmente. Consideramos que ambos liberalismos no han reivindicado teóricamente los derechos de las mujeres. Esto no se ha logrado debido especialmente a algunos sesgos en la filosofía del sujeto histórico y filosófico de derechos. Además por la correspondiente relación con el Estado, en los fundamentos y componentes, que en su sentido final dejan relucir cierto matiz de género tradicional que es patriarcal y androcéntrico.

13. La perspectiva feminista reivindica la justicia de género que no ignora ni a la justicia formal (liberalismo político clásico) ni distributiva (liberalismo social). Por el contrario, considera que se debe hablar de redistribución de los bienes materiales y oportunidades a todas y todos, pero teniendo en cuenta el componente de género y el abanico conceptual que este comprende. Hacen una re-lectura de los principios primigenios del liberalismo político clásico y que en su momento fueron también re-interpretados por el liberalismo social.

VII. Bibliografía

ADAME, JORGE (2002): «Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad». Miguel Carbonell (Coordinador). *Derechos Fundamentales y Estado*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 59-87.

AGUADO, ANA (2005): «Ciudadanía, mujeres y democracia». *Revista de Historia Constitucional*. Nro. 6. [en línea]. Depósito Legal: AS-2115-99 ISSN: 1576-4729. [Consultado el 10-03-2011]. Disponible en: www.hc.rediris.es/06/index.html.

AGUILERA PORTALES, RAFAEL; ESPINO, DIANA (2006): «Fundamento, Garantía y Naturaleza Jurídica de los Derechos Sociales ante la Crisis del Estado Social de Derecho». *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 10, 2006/2007, pp. 111-139..

AMORÓS, CELIA (1991): *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Editorial Anthropos, Barcelona.

— (1997) *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Ediciones Cátedra, Madrid.

ANTON, JOAN (2002): *Las ideas Políticas en el siglo XXI*, Ariel Ciencia Política, Barcelona.

ARANGO, RODOLFO (2005): *El concepto de los derechos sociales fundamentales*, Editorial Legis, Bogotá.

ASIS, RAFAEL; PALACIOS, AGUSTINA (2008): *Derechos humanos y Situación de dependencia*, Editorial Dykinson, Madrid.

AORIANO, RAMÓN (2003): *Historia temática de los derechos humanos*, Editorial Mad, Sevilla.

ATUART MILL, JOHN. (2004): *Sobre La Libertad*, Editorial Edaf, Chile.

BETEGON, JERÓNIMO; GASCÓN MARINA; PRIETO LUIS (et.al) (1997): *Lecciones de teoría del derecho*, Ediciones Mcgraw-Hill, Madrid.

BIDART CAMPOS, GERMÁN J (2007): *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Editorial Ediar, Buenos Aires.

BOBBIO, NORBERTO (1989): *Estado, Gobierno y Sociedad. Por una Teoría General de la Política*, Fondo de Cultura Económica, México.

— (1991): *El tiempo de los derechos*. Traducido por Rafael de Asís Roig, Editorial Sistema, Madrid.

BUITRAGO, ERIKA. YEPES, OLGA. GARCIA, LAURA (2007): «Historia, Concepto y Estructura de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales». *Revista Estudios Sociojurídicos*. Universidad Autónoma del Estado de México. Vol. 9. Nº 9. pp.77-108. [En línea]. [Consultado el 10-03-2011]. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/733/73390005.pdf>

BUTLER, JUDITH (2008): *Deshacer el Género*, Editorial Paidós, Barcelona.

— (2001): *El Género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Editorial Paidós, Barcelona.

CAMARGO, PEDRO (2001): *Manual de Derechos Humanos*, Ediciones Lexes, Bogotá.

CAMPS, VICTORIA (1998): *El Siglo de las Mujeres*, Ediciones Cátedra, Valencia.

CAMINAL BADIA, MIGUEL. AGUILERA DE PRAT, CESÁREO (1996): *Manual de Ciencia Política*, Editorial Tecnos, Madrid.

CASCAJO CASTRO, JOSÉ L (2009): «Los derechos Sociales, Hoy». *Revista Catalana de Dret públic*, 38. Barcelona, pp 21-41.

COBO, ROSA (1995): *Fundamentos del Patriarcado Moderno*. Jean Jacques Rousseau, Ediciones Cátedra, Valencia.

— (2004): «Notas sobre una teoría feminista al Poder». *Congreso XXV Años de Estudio de Género: Mujeres en saber y Toma de decisiones*. Castellón la Plana: Fundación Isonomía.

— (1993): «Crisis de legitimación patriarcal en Rousseau». VV. AA., *Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración 1988-1992*. Instituto de Investigaciones feministas, Madrid.



CONTRERAS PELAEZ, FRANCISCO J (1994): *Derechos Sociales: Teoría e Ideología*, Editorial Tecnos, Madrid.

CORAZÓN GONZALEZ, RAFAEL (2005): *El Pesimismo Ilustrado: Kant y las Teorías políticas de la Ilustración*, Ediciones Rialp, Madrid.

CORREAS, ÓSCAR (2000): «Concepto de Iusnaturalismo». AA.VV. *Léxico de la Política, Fondo de Cultura Económica*, México.

CORTINA, ADELA (1989): «Por una Ilustración feminista. en Leviatán». *Revista de Hechos e Ideas*, 35, pp.101-111.

DE ASÍS, RAFAEL (1992): *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Editorial Debate, Madrid.

DEL VALLE, TERESA (Coord.) (2001): *Modelos Emergentes en los Sistemas y las Relaciones de Género*, Ediciones Narcea, Madrid.

DE JULIOS CAMPUZANO, ALFONSO (1987): *La Dinámica de la Libertad: tras las huellas del Liberalismo*, Universidad de Sevilla.

DIAZ, ELÍAS (1981): *Estado de derecho y sociedad democrática*, Editorial Taurus, Madrid.

DOYAL, L ; GOUNG, I (1994): *Teoría de las necesidades humanas*, Editora Fuhem/Icaria, Madrid.

DWORKIN, RONALD (1996): *La Comunidad Liberal*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.

EGAÑA SEVILLA, IÑAKI (1996): *Diccionario histórico-político de Euskal Herria*, Editorial Txalaparta, Nafarroa.

FERRAOLI, LUIGI (2004): *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez; Andrea Greppi, Editorial Trotta, Madrid.

FERNANDEZ, ENCARNACIÓN (2003): *Igualdad y derechos humanos*, Editorial Tecnos, Madrid.

FRASER, NANCY; HONNETH, AXEL (2006): *¿Redistribución o Reconocimiento?*, Ediciones Morata, Madrid.

GONZALEZ MORENO, BEATRIZ (2002): *El Estado social: Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*, Editorial Civitas, Vigo.

GAGO, PEDRO (2009): *Los Derechos Económicos, Sociales, y Culturales en el contexto Internacional*, Difusión Jurídica, Madrid.

GALINDO, MIGUEL (1987): «La Constitución mexicana de 1917 como modelo de la evolución del Derecho Constitucional de los países iberoamericanos». en *Memorias del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* T.I. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México.

GALLO, MAURICIO (2010): «Pobreza Mundial, justicia y derechos humanos». *Revista Opinión Jurídica*. Vol. 9. Nº. 18. pp. 19-38. Medellín.

GARCIA MENENDEZ, JUAN RAMÓN (2001): «Derrumbe del liberalismo clásico y la encrucijada neoliberal». GARCIA MENENDEZ, Juan Ramón; ACOSTA, Alberto (coordinadores). En la *encrucijada del neoliberalismo: retos, opciones, respuestas*. Red Almar Ediciones. Madrid. pp. 27-51.

GAUTHIER, FLORENCE (2003): «Las Luces y el derecho natural». Robledo Hernández Ricardo, Castells Irene, Romeo María Cruz (Editores). *Orígenes del liberalismo: universidad, política, economía*. CEP Ediciones, Salamanca, pp. 105-117.

GOMES ISA, FELIPE (2010): *El derecho al desarrollo como derecho humano*. [Consultado el 09-04-2011]. Disponible en: www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdfs3/felipe%20gomez%20iza.pdf

GUTIERREZ GUTIERREZ, IGNACIO (2001): «Globalización, Estado y Derecho constitucional». *A Distancia, Vol.19* Nº 2. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. pp. 17-21.

HABA MULLER, ENRIQUE PEDRO (2004): *Axiología Jurídica Fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José.

HAYEK, FRIEDRICH (1986): «Los principios de un orden social liberal». *Revista Estudios Públicos. Nº 6*. pp. 179-202. [En línea]. Chile.[Consultado el 09-04-2011]. Disponible en: <http://www.cepchile.cl>

HOHOUSE, L. T (1927): *El liberalismo*, Editorial Labor, Madrid.

IGLESIAS, MARÍA (2001): *Razón y sentimiento en el siglo XVIII*, Real Academia de la Historia, MC Iglesias, Madrid.

IGLESIAS, MARÍA. ARAMBERRI, JULIO. ZUÑIGA, LUIS (2001): *Los orígenes de la Teoría Sociológica*, Ediciones Akal, Madrid.

JIMÉNEZ PERONA, ÁNGELES (1993): *Las conceptualizaciones de la ciudadanía y la polémica en torno a la admisión de las mujeres en las asambleas*. VV. AA., Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración 1988-1992. Coord. a cargo de C. Amorós. Edita Instituto de Investigaciones Feministas, Madrid, pp.238-243.

— (1995): «La construcción del concepto de ciudadanía en la modernidad». *Revista Arenal*. Vol. 2. Nro. 1.[en línea].[Consultado el 19-04-2011]. Disponible en: <http://www.ugr.es/~arenal/>

— (1992): *Sobre incoherencias ilustradas: una fisura sintomática en la universalidad*, en VV. AA., Actas del Seminario Permanente Feminismo e Ilustración 1988-1992, coordinación a cargo de C. Amorós, Comunidad de Madrid, Dirección General de la Mujer. Madrid: Edita Instituto de Investigaciones Feministas. pp. 238-239.

KANT, INMANUEL (1785): *Antropología Práctica* Clásicos del Pensamiento. Editorial Tecnos, Madrid.



- (1793): «En torno al t3pico», en *Teoría y Pr3ctica*. Traducido por M. F. P3rez L3pez y R. Rodr3guez Aramayo, Editorial Tecnos, Madrid, 2006.
- (1764 y 1795): *Lo bello y lo sublime. La Paz Perpetua*. Traducido por A. S3nchez Rivero y F. Rivera Pastor. Colecci3n Austral. Espasa-Calpe Argentina. Buenos Aires, 1946.
- (1803): *Pedagogía*. Traducido por L. Luzuriaga y J.L. Pascual. Editorial Akal- Madrid, 1983.
- (1784): *¿Qu3 es la Ilustraci3n? Y otros escritos de 3tica, pol3tica y filosofía de la historia*. Editado y traducido por R. R. Aramayo; C. Rold3n Panadero; F. P3rez L3pez. Editorial Alianza, Madrid, 2004.
- (1984): *Teoría y Praxis*, Editorial Leviat3n, Buenos Aires.
- (1724): *Fundamentaci3n de la Metafísica de las Costumbres* [en l3nea]. [Consultado el 29-04-2011]. Disponible en: www.infotematica.com.ar.53pp.
- LAGARDE, MARCELA (1998): «Identidad de g3nero y derechos humanos. La construcci3n de las humanas». *Tomo IV. Estudios b3sicos de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San Jos3.
- LASTRA, MANUEL (2010): *Paradojas de la Autonomía de la Voluntad en las Relaciones de Trabajo* [En l3nea]. [Consultado el 21-04-2011]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr4.htm>
- LOCKE, JOHN (1690): *Segundo Tratado sobre Gobierno Civil* (1690), Editorial Alianza, Madrid, 1990.
- MACKICNON, CATHARINE (1995): *Hacia una teoría feminista del Estado*, Ediciones C3tedra, Madrid.
- MARTIN CASARES, AURELIA (2008): *Antropología del G3nero, culturas, mitos y estereotipos sexuales*, Ediciones C3tedra, Madrid.
- MERTENS DE WILMARS, F; CANTARINO, ELENA (2007): «Ciudadanía paritaria ¿Una cuesti3n de concepto?» [en l3nea]. *Actas IV jornada de Filosofía Pol3tica*. Valencia. 11pp. [Consultado el 09-04-2011]. Disponible en: www.ub.edu/demoment/.../PDFs/30-Ciudadanía%20paritaria.pdf
- MOLINA PETIT, CRISTINA (1994): *Dial3ctica Feminista de la Ilustraci3n*, Editorial Anthropos, Barcelona.
- MUKHOPADHYAY, MAITRAYEE (2008): «Situando los temas de G3nero y ciudadanía en los debates de desarrollo. Hacia una Estrategia».
- MUKHOPADHYAY, MAITRAYEEM; SINGH, NAVSHARAN (Ed). *Justicia de G3nero, Ciudadanía, desarrollo*. Ediciones Mayol, Colombia, pp. 203-243.
- NAVAS CASTILLO, ANTONIA; NAVAS CASTILLO, FLORENTINA (2005): *Derecho Constitucional: Estado constitucional*, Editorial Dykinson, Madrid.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2003): «El constitucionalismo Contempor3neo y los derechos econ3micos, sociales y culturales».

Revista del centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Año 1. Nro 1. Chile. pp. 135-177. ISSN 0718-0195.

— (2009): «Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Derechos Fundamentales Efectivos en el Constitucionalismo Democrático Latinoamericano». *Revista del centro de Estudios Constitucionales*. Año 7. Nro. 2. Chile. pp. 143-205. ISSN 0718-0195.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2009): *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Folleto informativo Nº. 33. Oficina de las Naciones Unidas. Ginebra.

PATEMAN, CAROLE (1995): *Contrato Sexual*, Editorial Anthropos, Barcelona.

PECES-BARBA, GREGORIO (1981): *Derechos económicos, Sociales, y Culturales*. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Murcia.

— (1999): *Derechos sociales y positivismo jurídico*, Editorial Dykinson, Madrid.

— (1991): *Curso de Derechos Fundamentales*, Teoría General, Editorial Eudema, Madrid.

— (2004): *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Editorial Dykinson, Madrid.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO E. (1999): *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Editorial Tecnos, Madrid.

PERRIN, JEAN-FRANÇOIS (2005): «La autonomía de la voluntad y el pluralismo jurídico en nuestros días». *Revista Sociologías*. [en línea]. [Consultado el 09-04-2011]. Nº 13. pp.162-178. Disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/soc/n13/23560.pdf>

POSADA KUBISA, LUISA (1992): «Cuando la razón práctica no es tan pura», *Revista Isegoría - Revista de Filosofía Moral y Política*. Instituto de Filosofía del C.S.I.C. Nro. 6. Madrid, pp. 17-36.

PRIETO, LUIS (2003): «Los derechos sociales y principio de igualdad sustancial». *La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración*. Víctor Abramovich (Coord.). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. pp. 111- 171.

RABOSI, EDUARDO (1993): «Los derechos humanos básicos y los errores de la concepción canónica». *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos- IIDH*. Nro. 18.1993. pp. 45-73. [en línea]. [Consultado el 09-03-2011]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/18/dtr/dtr3.pdf>

RAWLS, JOHN (1973): *Ensayo Justicia Distributiva*. Traducción del Centro de Estudios Públicos, Chile.

— (2008): *El liberalismo Político*, Editorial Crítica, Barcelona.

REQUEJO COLL, FERRAN (2008): *Las democracias: democracia antigua, democracia liberal y Estado de Bienestar*. 2da. Edición, Ariel Ciencia Política, Barcelona.

ROLDÁN, CONCHA (1995): «El reino de los fines y su gineceo: Las limitaciones del universalismo kantiano a la luz de sus concepciones antropológicas». VV. AA.R. Aramayo; R. J. Muguerza; A. Valdecantos (Compiladores). *El individuo y la historia. Antinomias de la herencia moderna*. Editorial Paidós. Barcelona. pp. 171-185.

ROUSSEAU, JEAN-JACQUES (1762): *El Contrato Social*, Editorial Maxtor, Valladolid.

— (1762): *El Emilio, o de la Educación*. Capítulo V [En línea]. [Consultado el 27-12-2010]. 79pp. 2010. Disponible en: http://es.wikisource.org/w/index.php?title=Especial:Libro&bookcmd=download&collection_id=97768341a28551d2&writer=rl&return_to=Emilio%3A+Libro+V

SANMARTIN, JOSE (2006): «El bien común como idea política. John Stuart MILL, los liberales y sus críticos». [en línea]. *Revista de la Universidad Complutense de Madrid*. pp. 125-15. [Consultado el 30-04-2011]. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/cps/15784576/articulos/FOIN0606110125A.PDF>.

SANCHEZ DE LA TORRE, ÁNGEL (2005): *Raíces de lo Ilícito, y razones de la Ilícitud*, Editorial Dykinson, Madrid.

SAMPAY, ARTURO E (1973): «La Constitución como objeto de ciencia». *Constitución y Pueblo*, Cuenca Ediciones, Buenos Aires.

SAHUI, ALEJANDRO (2010): «Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Apuntes para una Reflexión». *Revista Letras Jurídicas* Nº 10, Buenos Aires.

SEVILLA, JULIA; VENTURA, ASUNCIÓN (2003): «Estado, derecho y estudios de género». *Revista Feminismo/s*. Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante. Nº1. Alicante, pp. 177-193.

SIMMEL, GEORG (1987): En OSBORNE, Raquel. «Simmel y la Cultura Femenina». *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. Madrid. pp. 97-133..

— (2003): *La ley individual y otros escritos*. Traducción de Anselmo Sanjuán, Ediciones Paidós Ibérica, Barcelona.

— (2007): *De la esencia de la Cultura*. Ediciones Cutral. Buenos Aires.

TURENGO MANSILLA, ISABEL (2009): «La violencia de género como vulneración de la dignidad humana: el papel del derecho en la lucha por la igual dignidad de la mujer». [en línea]. [Consultado el 22 de Abril de 2011] http://www.techihuahua.org.mx/attachments/024_5%20La%20violenc%20de%20genero%20como%20vulneracion%20de%20la%20dignidad%20humana.pdf

USECHE, LUIS ENRIQUE (2007): «El Estado Social y democrático de derecho y de justicia. Utopía y Frustración». CASAL, José M. (compilador). *Tendencias Actuales del Derecho Constitucional: homenaje a Jesús María Casal Montbrun*. Vol. 1. Universidad Andrés Bello. Caracas. pp. 129-159.

VALPUESTA, ROSARIO (2011): «Contrato social entre mujeres y hombres». *Revista de Derecho*. Nro. 9. Quito: UASB-Ecuador / CEN, 2008. [en línea]. [Consultado el 23-03-2011]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1375/1/07TCValpuesta.pdf>

WOLLSTONECRAFT, MARY (1792): *Vindicación de los Derechos de la Mujer*. Editora y Traductora Lois González Marta, Editorial Istmo, Madrid.

WILLIAMS MARIAMA (2004): «¿Qué son los Derechos Económicos y Sociales?». GARCIA Adela (editora). *Género y Ciudadanía: un debate*. Icaria Editorial, Barcelona, pp. 57-69.

VALADÉS, DIEGO (2009): «Visión Panorámica del Constitucionalismo en el siglo XX». *Revista de derecho constitucional Europeo-ReDCE*. Año 6. Nº12. Madrid, Julio-diciembre/2009, pp. 23-58.

YAMIN, ALICIA (Coord.) (2006): *Derechos económicos, sociales y culturales en América Latina*. Centro Internacional de investigaciones para el desarrollo. Editores Pyv. México.

ZALAQUET, CHERIE (2012): «Ciencia y género: lo legítimo y lo bastardo en epistemología científico-social», *Revista Izquierdas*, 1, Santiago de Chile.

